

Expediente: 2136/13

Carátula: **JUAREZ VICTOR DANIEL Y OTRO C/ ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20239307095 - CITRUSVIL S.A., -DEMANDADO

20255421647 - JUAREZ, VICTOR DANIEL-ACTOR

90000000000 - ASSAD, HECTOR FABIAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - LEDESMA, JORGE EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RILLO CABANNE, RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20341867305 - URIBURU PADILLA (H), JOSE ISAIAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20255421647 - JUAREZ, VICTOR EDUARDO-ACTOR

23148866279 - ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2136/13



H105025206534

**JUICIO: "JUAREZ VICTOR DANIEL Y OTRO c/ ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2136/13.**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: “*JUAREZ VICTOR DANIEL Y OTRO C/ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA S.A. y OTRO s/COBRO DE PESOS*” sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación.

### RESULTA:

**DEMANDA:** A foja 02 se apersonó el letrado José Isaías Uriburu Padilla (h), adjuntando poder *ad litem* para actuar en nombre y representación de **Víctor Daniel Juárez**, DNI N° 30.906.927, con domicilio en calle Gral. Rawson 1145, y de **Víctor Eduardo Juárez**, DNI N.° 30.906.928, con domicilio en calle Gral. Rawson 1147, Barrio Tiro Federal, ambos de esta ciudad.

Inició demanda por cobro de pesos en contra de **ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA**, CUIT nro. 33-66181499-9, y de **CITRUSVIL SA**, CUIT 30-61945825-3, por la suma de \$12997,28 -o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse- por los rubros y conceptos detallados en la planilla que forma parte de la demanda.

Dando cumplimiento con el art. 55 CPL, afirmaron que iniciaron una relación laboral, de carácter temporal, con Adecco el 29/03/2012 y que la relación de trabajó terminó el 27/08/2012 con el actor Juárez Daniel y el 23/08/2012 con Juárez Víctor; denunciaron haber sido categorizados como peones generales del CCT 271/96; que cumplieron tareas de cosecha de citrus en fincas de propiedad de Citrusvil SA (fincas en San Pablo, Monte Grande, Caspichango).

Afirmaron que Adecco Recursos Humanos SA, su ex empleadora, provee de personal a Citrusvil durante la temporada de cosecha y empaque de citrus, temporada que va desde marzo a septiembre de cada año. Que el contrato era temporario.

Indicaron que entre ambas sociedad existe una unidad técnica de ejecución, y por ello, demanda también a Citrusvil SA. Citó art. 30 de la LCT.

Manifestaron que percibieron en abril de 2012 la suma de \$1600, cobrando una parte en negro y, la otra, en blanco, y pese a que en los recibos figuraba la suma de \$26,56. Que la forma de pago era quincenal.

En cuanto al despido, el actor Víctor Eduardo Juárez expresó que fue convocado a prestar servicios en la finca de Citrusvil para la temporada 2012, pero que solo trabajó la primera quincena de abril de 2012, ya que luego de ello le negaron provisión de tareas. Que, luego de reiterados reclamos verbales de tareas, no obtuvo respuesta alguna, por lo que el 03/08/12 remitió TCL a su empleadora Adecco, remitiendo TCL del mismo tenor a Citrusvil. Sostuvo que Adecco respondió y lo intimó a presentarse en sus oficinas a los efectos de aclarar su situación laboral, mientras que Citrusvil le respondió que no existía responsabilidad solidaria de su parte.

Señaló el actor que envió un TCL el 28/08/2012 a Adecco comunicando el despido y lo transcribió: *"...habiéndome presentado ante las oficinas de la empresa en fecha 09/08/2012 conforme intimación de fecha 08/08/2012 y siendo que hasta la fecha no se aclaró mi situación laboral no me proveyeron tareas ni se abonaron jornales caídos...me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa"*

El actor Víctor Daniel Juárez afirmó también que fue convocado a prestar servicios en las fincas de Citrusvil para la temporada 2012, aunque sostuvo que solo trabajó la primera quincena de abril de 2012, ya que luego le negaron provisión de tareas. Que, ante reiterados pedidos verbales de tareas, no obtuvo respuesta de su empleadora y, por ello, le remitió TCL el 10/08/2012, haciéndolo también con Citrusvil SA.

Expresó que Adecco le respondió rechazando a su TCL y le indicó que la temporada de cosecha de limón en Citrusvil SA había culminado el 31/03/2012 por razones de productividad, y que sería convocado en la temporada siguiente. Indicó que Citrusvil le respondió que no existía responsabilidad solidaria de su parte.

Manifestó que ante la respuesta de la demandada, comunicó su despido por TCL del 27/08/2012.

Practicaron planilla de rubros e importes reclamados.

**INCONTESTACION DE DEMANDA (ADECCO RRHH SA).** A foja 43 consta decreto por el cual se tuvo por incontestada la demanda por Adecco Recursos Humanos Argentina SA.

**CONTESTA DEMANDA CITRUSVIL SA.** A foja 52 se apersonó el letrado Héctor Fabián Assad, en el carácter de apoderado de Citrusvil SA, conforme poder adjuntado a la causa y planteó excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Corrida la vista, la actora subsanó el defecto a foja 54.

A foja 57 contestó demanda, negando todos y cada uno de los hechos expuestos por los actores en su demanda. Expuso que no puede dar una versión completa de los hechos porque no existió una relación de dependencia directa, ni indirecta con los actores.

Afirmó que contrató los servicios de cosecha de la codemandada Adecco, quien los presta a diversas firmas del medio, como muchas otras empresas a las cuales ella les contrata los servicios de cosecha, lo que no implica -según sus dichos- reconocer que los accionantes hayan trabajados

en sus propiedades contratados por Adecco para prestar allí servicios. Por lo tanto, expresó que desconoce las circunstancias de hecho que relataron aquellos en la demanda.

Expuso que, en el caso de que los actores hubiesen sido afectados por Adecco a trabajar en sus fincas, ello no configura ninguno de los supuestos que habilitarían la responsabilidad solidaria de su parte, pues indicó que ella contrata los servicios de una empresa para que coseche sus fincas, pero realiza todos los controles impuestos por la ley vigente, es decir, sostuvo que jamás se eximió de la obligación legal de control establecida en el art. 30 de la LCT, todo lo cual dijo probará.

Expresó que sus fincas se encuentran certificadas por normas internacionales de control de calidad, ya que es una empresa exportadora y, para acceder al mercado internacional, debe cumplir ciertos requerimientos, más aún con lo relacionado a la seguridad e higiene en el trabajo.

Afirmó que su actividad es la producción e industrialización de cítricos, que contrató a la codemandada para la realización de tareas de cosecha, las que alegó son ajenas a su actividad principal, circunstancia que invocó torna inaplicable la pretendida responsabilidad solidaria.

Señaló que una actividad o servicios puede ser “normal” o permanente en un establecimiento, y al mismo tiempo no ser “específico o “propio” del mismo, que es precisamente lo que ocurre en el caso de la cosecha de fruta, motivo por el cual la solidaridad pretendida no es aplicable al caso.

Agregó que, aun en la hipótesis de que los trabajos encomendados a la codemandada hayan sido los correspondientes a la actividad normal y específica de ella, ello no deriva automáticamente en su responsabilidad solidaria, toda vez que de acuerdo al art. 30 de la LCT, ello ocurrirá solo cuando el empleador omite controlar a sus co-contratantes el cumplimiento de la normativa laboral y previsional respecto de sus dependientes. Afirmó que, como lo probaría, ella cumplió con su obligación de controlar mensualmente el cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores de Adecco afectados a tareas de cosecha en sus fincas, de modo que no debe responder.

Luego, negó que los actores hubiesen prestados servicios en sus fincas durante el periodo alegado por aquellos.

**APERTURA A PRUEBA:** a foja 65 se abrió la causa a prueba.

**RENUNCIA A PODER Y APERSONAMIENTO (CITRUSVIL).** El 25/04/18 renunció al poder otorgado el letrado Assad y se apersonó a foja 83 el letrado Jorge Ezequiel Ledesma por Citrusvil SA como apoderado de Citrusvil SA, adjuntando el poder pertinente.

**APERSONAMIENTO (ADECCO RRHH SA).** A foja 94 se apersonó en la causa el letrado Rafael Rillo Cabanne como apoderado de Adecco RRHH SA, adjuntando poder correspondiente.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** En fecha 04/04/2022 se llevó a cabo por ante este Juzgado la audiencia prevista por el art. 69 CPL a la que asistieron los letrados de las partes litigantes de las demandadas, más no concurrió el apoderado de la actora, ni los actores habiendo sido debidamente notificados. Se proveyeron las pruebas ofrecidas.

**INFORME DEL ACTUARIO:** El actuario informó el 17/10/22 sobre la actividad probatoria desplegada por las partes.

**ALEGATOS:** Los demandados alegaron cada uno el 15/11/2022, no habiéndolo hecho la parte actora.

**AUTOS PARA SENTENCIA:** en fecha 26/04/2024 son llamados los autos para sentencia, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

## CONSIDERANDO:

### I. DOCUMENTACIÓN PROBATORIA ADJUNTADA POR EL ACTOR QUE ATRIBUYE A ADECCO.

Frente a las circunstancias particulares de la causa, cabe recordar que a foja 43 se tuvo por incontestada la demanda por Adecco RRHH Argentina SA.

Analizando la situación procesal de dicha parte demandada -examinando el tema desde la óptica de la documentación presentada- se impone destacar que, según lo prescribe el art. 58 -segundo párrafo- de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, cabe aclarar que dicha presunción operará si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

Por su parte, tengo en cuenta que de conformidad con el Art. 88 CPL, se prescribe en forma expresa que **ante la falta de negativa categórica de la autenticidad de los documentos que se atribuyen a la contraria, determinará que se tengan por reconocidos**. Es decir, la norma procesal -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al deber de negar o impugnar la autenticidad en forma puntual, expresa y categórica, y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el instrumento por reconocido (documentos que se atribuyen) o por recibido (cartas o telegramas), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: **...determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos** (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: *"Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N° 6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos"* (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GAUNA FABIANA ELISA Vs. GRINLANDS.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL no difieren en cuanto al "efecto" que se produce por la ausencia de la carga de *"negar la autenticidad en forma categórica"* (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la "incontestación de demanda", o bien, por la simple "omisión de cumplir la carga procesal al contestarla". En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por "auténticos" y por "recepcionados"*, y en ambos casos queda la posibilidad de *rendir la "prueba en contrario"*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda por Adecco RRHH SA corresponde tener por auténtica la documentación acompañada por los accionantes, y por enviadas y/o recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda (ver cargo del 22/04/2014).

### II. HECHOS DE JUSTIFICACION NECESARIA.

En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde aclarar que si bien entiendo que es un "hecho no controvertido" (por no haber sido negado) lo que sería la **relación de empleo de la actora** ; no es menos cierto que esa relación constituye **un hecho de "justificación necesaria"** en el sentido de que, más allá de la incontestación de la demanda, **queda a cargo de la parte actora la prueba de la efectiva prestación de servicios** bajo relación de dependencia y que -acreditada ella- tornará aplicable las presunciones legales (de corresponder).

En tal sentido, se considera cuestiones de justificación necesaria, las siguientes:

1. La existencia de la relación laboral entre las partes.
2. En su caso, características de la misma.
3. Eventualmente, el distracto: fecha, causa y justificación.
4. La responsabilidad solidaria, o no, de Citrusvil SA.
5. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
6. Costas, intereses, planilla y honorarios.

### **III. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

En forma previa a ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que *-como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

#### **III.1. Pruebas de la actora.**

**III.1.a. Documental:** el 22/12/15 la parte actora ofreció las constancias de autos.

El 21/04/2022 consta agregada la respuesta de la AFIP. No impugnada.

**III.1.b. Informativa:** el 08/04/2021 consta agregada la respuesta del Correo Argentino No impugnada.

El 03/05/2022 consta agregada la respuesta de la UOCRA. No impugnada.

**III.1.c. Exhibición de documentación laboral:** la parte actora solicitó el 22/12/15 que la demandada Adecco que exhiba los libros del art. 52 de la LCT. Notificado de ello en su domicilio real, la accionada no cumplió con el requerimiento judicial.

**III.1.d. Exhibición de documentación laboral:** la parte actora solicitó el 22/12/15 que la demandada Citrusvil que exhiba los libros del art. 52 de la LCT. Notificado de ello en su domicilio real, la accionada no cumplió con el requerimiento judicial.

**Pruebas del demandado Adecco.**

**III.2.a. Documental:** la parte demandada ofreció prueba documental.

**Pruebas del demandado Citrusvil SA.**

**III.3.a. Documental:** el 17/12/15 la parte demandada ofreció prueba documental.

El 21/04/2022 consta agregada la respuesta de la AFIP. No impugnada.

Teniendo en cuenta el plexo probatorio enunciado en el apartado anterior, y bajo las líneas directrices antes enunciadas, serán abordadas y analizadas las cuestiones y pruebas producidas en autos.

**IV. PRIMERA CUESTION:** Existencia de la relación laboral entre las partes.

**IV.1. Aclaración previa. Documentación Laboral.**

En forma precedente quedó definido y declarado que la documentación laboral aportada que atribuye a la demandada Adecco RRH SA se considera auténtica -recibos de sueldo-, como también que se consideran auténticos y recepcionados los TCL adjuntados a la causa que tienen a aquel demandado como destinatario.

Por lo tanto, y continuando con el examen del caso, se analizarán las probanzas rendidas por la parte actora a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58, 88 y Cctes. del CPL), y arts. 33, 34, 40, 308 y Cctes. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

**IV.2. La existencia de la relación laboral.**

Determinado lo anterior, este sentenciante puede adelantar que considera que quedó acreditada la efectiva prestación de servicios de ambos actores a favor de la demandada Adecco Recursos Humanos SA bajo relación de dependencia, en mérito a la siguiente prueba:

(i) Recibo de sueldo que tiene por empleado a Juárez Víctor Daniel, su CUIT, categoría profesional: cosechero; los datos de la accionada Adecco, la firma de su representante al pie (Miriam Quintana), con periodo de pago: abril 2012 y fecha del pago: 11/04/2012.

(ii) Mediante prueba informativa a AFIP se constata el ingreso de aportes a la seguridad social y obra social tanto a favor de Juárez Víctor Daniel, como también del Juárez Víctor Eduardo, de parte de la demandada Adecco en los periodos 03/2012 y 06/2012.

Asimismo, se constata que la demandada Adecco declaró tanto el alta en AFIP del trabajador Juárez Víctor Eduardo como del coactor Juárez Víctor Daniel el 29/03/2012, mod. De contrato: temporada; mod. Liq. Jornal; CCT 271/96, categoría: cosechador – cosecha y recolección de citrus; servicios comunes continuos. Luego, también registró un alta con fecha 06/2012 y la baja de éste el 25/04/2022.

(iii) Del intercambio epistolar surge que los accionantes en el mes de agosto de 2012 intimaron, ante la negativa de provisión de tareas, a la demandada Adecco la aclaración de su situación laboral y la provisión de tareas (TCL de fechas 03/08/2012 y 10/08/2012), contestándole aquella por CD del

23/08/12 al actor Daniel Juárez que no le negó tareas y que la temporada de cosecha de limón en Citrusvil SA había finalizado por razones de productividad el 31/03/2012, por lo que sería convocado en la próxima temporada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 98 de la LCT y lo dispuesto en su contrato individual. Que sus vacaciones y aguinaldos estaban a su disposición. Con respecto a Juárez Eduardo, le contestó el 08/08/2012 rechazando la intimación, más lo intimó a que se presentase en las oficinas de la empresa para aclararle la situación laboral.

De este modo, la demandada Adecco lejos de desconocer la existencia de las relaciones de trabajo con los actores, las reconoció -al menos en forma implícita o tácita- en el intercambio epistolar destacado.

(iv) Citrusvil SA contestó demanda y si bien dijo que los actores no trabajaron para ella (desconoció el vínculo laboral directo e indirecto), luego reconoció que contrató los servicios de cosecha de Adecco SA, aunque dijo que desconoce las características de la relación de trabajo de los dependientes de ésta última que prestan servicios en sus fincas. Luego, también se defendió de la responsabilidad solidaria pretendida, afirmando que cumplió con las obligaciones de control que establece el art. 30 de la LCT.

Efectuada la pertinente valoración de la prueba (instrumental e informativa), considero acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el actor Juárez V. Daniel y Adecco RRHH SA; y entre el actor Juárez V. Daniel y Adecco RRHH SA en los términos de los artículos 21, 23 y concordantes de la LCT.

En efecto, con respecto de la prueba informativa mencionada (informe AFIP), me parece importante recordar que la misma -al tratarse de una información que proviene de un organismo público, la cual fue extraída de archivos, base de datos, libros, registros o documentos públicos que obran en dicha repartición, gozarán -en principio- de la plena fe que acuerdan los arts. 296 (ex 993) y concordantes del Código Civil y Comercial; y por lo tanto, me permite concluir que dicha información acredita la existencia de una relación laboral entre los actores y la demandada (ADECCO), ya que esos pagos de aportes y contribuciones a la seguridad social, implica que existía una relación laboral en base a la cual, se debían cumplir tales depósitos; lo que -además- resulta concordante con la existencia del recibo examinado (del actor Juárez Víctor Daniel), y también del intercambio epistolar, donde -reitero- la demandada ADECCO reconoce la relación laboral; en particular al Sr. VÍCTOR EDUARDO JUAREZ, a quién en carta documento del 08/8/2012, se le responde: “...INTIMAMOS A UD. PARA QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SE PRESENTE EN NUESTRA SUCURSAL SITA EN CORDOBA 478 A LOS EFECTOS DE ACLARAR SU SITUACION LABORAL” (Textual. Lo subrayado, me pertenece).

Además, y con relación a la prueba informativa, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que “*Se debe recordar que la eficacia de la prueba de informes “será críticamente valorada por el juez con prescindencia de que hubiese mediado o no impugnación del informe, y con arreglo a las reglas de la sana crítica, aunque sin perder de vista la naturaleza de la fuente a partir de la cual se extrae la información requerida. De tal suerte, los informes emanados de funcionarios públicos y de entidades públicas o privadas, extraídos de documentos públicos, gozarán, en principio, de la plena fe que acuerdan los arts. 993 y concordantes del Código Civil, y los extraídos de libros de comercio tendrán, como regla, la misma eficacia que les corresponde a ellos” (Kielmanovich, Jorge, ob. cit. pág. 455). En la misma línea interpretativa, sostiene Arazi: “El valor de la prueba de informes dependerá de la persona del informante y de la documentación, archivo o registros de los cuales emana el informe. Si las constancias son extraídas de libros de comercio, el valor probatorio de los informes será similar al que corresponde a tales libros. Y si quien suscribe el informe es un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el documento respectivo constituye un instrumento público y hace plena fe en los términos de los arts. 993 a 995 del Cód. Civil” (Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Ediciones La Rocca, Bs. As., 1991, pág. 322)” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – IN RE: “BRASERO RUBEN ANGEL Vs. CAMPERO RUBEN ORLANDO S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 233 Fecha Sentencia: 10/04/2012). Las negritas me pertenecen.*

En consecuencia, y efectuada la pertinente valoración de la prueba (instrumental e informativa), considero acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el actor Juárez Víctor Daniel y Adecco RRHH SA; como asimismo entre el actor Juárez Víctor Daniel y Adecco RRHH SA, en los términos de los artículos 21, 23 y concordantes de la LCT. Así lo declaro.

**V. SEGUNDA CUESTION:** Características del contrato de trabajo.

**V.a. Fecha de ingreso. Modalidad de contratación. Jornada. Tareas y categoría de trabajo. CCT aplicable. Remuneración/escala salarial aplicable. Extensión de la temporada del citrus.**

Los actores sostuvieron que ingresaron a trabajar para la demandada Adecco el 29/03/2012 por un contrato de temporada; que revistieron la categoría de peón general del CCT 271/96, cumpliendo tareas de cosecha de citrus en fincas de Citrusvil SA; que la temporada iba desde marzo a septiembre; que percibieron en mano la suma de \$1600 en abril de 2012, pese a que en los recibos figura otro monto menor, y \$1600 es el monto que tomaron para calcular los rubros que peticionan; que trabajaron de lunes a sábado, de 08 a 17 horas.

La demandada Adecco no contestó demanda, por lo que se aplicó el art. 58 del CPL.

Citrusvil SA contestó demanda y si bien dijo que los actores no trabajaron para ella (desconoció el vínculo laboral directo e indirecto), luego reconoció que contrató los servicios de cosecha de Adecco, aunque desconoció las características de la relación de trabajo de los dependientes de aquella que prestan servicios en sus fincas.

Asimismo, la parte actora produjo prueba de exhibición, solicitando que la demandada Adecco exhiba los recibos de sueldo, los registros contables, legajo personal y libro del art. 52 de la LCT. Intimada aquella para que los adjuntara: no lo hizo, por lo que cabe aplicar el apercibimiento dispuesto en el art. 61 y art. 55 de la LCT. Así lo declaro.

*Fecha de ingreso.* Amén de que por los apercibimientos aplicados a la demandada deba tenerse por cierta la fecha de ingreso denunciada por los accionantes en la demanda, de todos modos, aquella surge acreditada con la prueba informativa AFIP: en dicho organismo fiscal, Adecco RRHH SA declaró el alta de ambos actores el 29/03/2012 en la categoría de cosecheros, conforme da cuenta el alta de AFIP de cada actor y, en particular, el recibo de Daniel Juárez.

Por tanto, considero demostrado que cada uno de los actores ingresaron a trabajar para la demandada Adecco Argentina SA el 29/03/2012 bajo la categoría de cosechero; y cumpliendo las tareas de cosecha de citrus. Así lo declaro.

*Carácter de la contratación. Jornada. Tareas y categoría de trabajo. CCT aplicable.* Ante la falta de contestación de demanda que derivó en la aplicación de la presunción del art. 58 de la LCT; la falta de exhibición del libro del art. 52 LCT que derivó en la aplicación de la presunción dispuesta en el art. 55 de la LCT y de los recibos de sueldo, que derivó en la aplicación del art. 61 del CPL, lo que hace presumir la veracidad de lo expuesto en la demanda de los actores (respecto de ADECCO); más la prueba informativa de AFIP -que contiene datos de las relaciones de trabajo declaradas por Adecco ante AFIP-, considero que se encuentra demostrado que los actores mantuvieron con la demandada Adecco un contrato de **trabajo permanente discontinuo (de temporada), que cumplieron sus tareas de cosechas de citrus.** Así lo declaro.

*Jornada y Régimen aplicable:* En cuanto a la jornada de trabajo, los actores invocan haber trabajado en temporada, de marzo a septiembre- en jornadas que se extendían de lunes a sábado de 8 a 17 hs.

La demandada Adecco no contestó demanda, lo que derivó en la aplicación de la presunción del art. 58 de la LCT. Además, ante la falta de exhibición del libro del art. 52 LCT, la regla general que el contrato de trabajo se presume “jornada completa”, considero que debe concluirse que los actores cumplieron labores para ADECCO en jornada completa; y dado que sus labores eran las de cosecha de citrus, considero que la relación debía estar regida por el régimen de la Ley 20.744 (y sus reformas) y el CCT N° 271/96 (aplicable a Tucumán y a la actividad); debiendo estar registrados bajo tales directrices normativas. Así lo declaro.

*Remuneración/escala salarial.* Los actores denunciaron que percibieron \$1600 en abril de 2012, alegando la existencia de pagos en negro. Afirmaron que en los recibos no figura aquel monto. Confeccionaron su planilla de rubros e importes reclamados tomando aquella base de cálculo (\$1600).

En el caso concreto, se determinó precedentemente que los actores fueron trabajadores de temporada, jornada completa, en labores de cosecha; resultando aplicable el CCT 271/96 y sus escalas salariales vigentes a la fecha de la vinculación laboral.

En ese contexto, tengo en cuenta también que el Juez debe aplicar el derecho, con prescindencia y aun en contra de la opinión de las partes; siendo del caso mencionar que los actores invocaron expresamente la aplicación del CCT 271/96; lo que conlleva a la aplicación de todas sus previsiones y escalas salariales.

Así las cosas, no puedo dejar de tener en cuenta que en el CCT 271/96 existe un “mínimo garantizado” en relación a la remuneración que debe percibir un trabajador que se desempeñe en las tareas de cosecha.

Se trata de un piso mínimo de ley, de orden público, que debe ser garantizado a los trabajadores que prestan dichas labores; más aún cuando se declaró que lo hacían en jornada completa; por tanto, considero que a los actores les correspondía percibir el básico (mínimo garantizado) de escala establecida para los trabajadores comprendidos en el CCT N° 271/96, con idéntica jornada a la cumplida por los accionantes.

La jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *“De acuerdo a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo n° 271/96, suscripto entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE) y la Asociación Tucumana del Citrus (ATC), el salario correspondiente la categoría profesional “peón general” se integra con un “básico variable p/destajo” y un “básico fijo”, tal como surge de la escala salarial vigente en el tiempo en el cual prestaron servicios los actores.”* (CSJT, Sent. N° 697, 23/8/2012, “Leiva, Sergio Adolfo y O. vs. Sucesores de Salomón Jalil SRL s/Despido”)

Consiguientemente, habiendo declarado la aplicación del CCT 271/96, que eran trabajadores de cosecha en jornada completa, considero que se debe determinar como base de sus remuneraciones -a todos los efectos legales- en el equivalente a los valores o importes que surgen del ***mínimo garantizado convencional del CCT 271/96 a la fecha del distracto, o bien, a la fecha en que cada rubro salarial (quincenal/mensual) haya sido devengado.*** Así lo declaro.

*Extensión de la temporada del citrus. Será tratado, de corresponder, cuando se trate la procedencia, o no, de los rubros reclamados.*

## **VI. TERCERA CUESTIÓN: el despido: acto, fecha y justificación.**

1. De modo preliminar, cabe resaltar que por aplicación del art. 58 del CPL, las misivas intercambiadas entre los actores y la demandada Adecco han sido declaradas auténticas y emitidas/recibidas por las partes.

En relación a las misivas adjuntadas por los actores que tienen por destinatario y remitente a la codemandada Citrusvil SA, cabe aplicar al respecto el art. 88 del CPL, pues al contestar demanda no los impugnó de modo categórico y puntual, correspondiendo declararlas auténticas y recibidas/remitidas por ella.

2. También cabe destacar que, en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT, debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios (ver Ojeda, Raúl Horacio. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, T. III, p. 389)

3.a. De las constancias de la causa surge que el contrato de trabajo que vinculó a *Juárez Víctor Daniel con Adecco RRH SA finalizó* por despido indirecto comunicado por TCL con fecha de imposición: **27/08/2012**, por apartarme de la teoría recepticia que impera en la materia por no constar demostrada la fecha de recepción de la misiva. Así lo declaro.

3.b. De las constancias de la causa surge que el contrato de trabajo que vinculó a *Juárez Víctor Eduardo con Adecco RRH SA finalizó* por despido indirecto comunicado por TCL con fecha de imposición: **23/08/2012**, por apartarme de la teoría recepticia que impera en la materia por no constar demostrada la fecha de recepción de la misiva. Así lo declaro.

4. Corresponde ingresar a analizar el intercambio epistolar sucedido entre las partes que culminó con el despido indirecto de los actores a los fines de analizar si resultó justificado, o no.

**Juárez Víctor Daniel** remitió TCL a Adecco el 10/08/2012 en los siguientes términos: *“Ante negativa arbitraria de tareas INTIMO A UDS. para que en el plazo de dos días de recepcionada la presente aclare situación laboral, provea de tareas y abone jornales caídos por su exclusiva culpa bajo apercibimiento de ley. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de CITRUSVIL SA por su carácter de responsable solidario conforme ART. 30 LCT”*.

El 23/08/2012 la demandada le rechazó el TCL al actor por falso y malicioso y negó que le haya negado tareas tal como refirió. Asimismo, le comunicó que *“A PARTIR DEL DIA 31 DE MARZO DE 2012 LE INFORMAMOS QUE LA TEMPORADA DE COSECHA DE LIMÓN EN EL ESTABLECIMIENTO CITRUSVIL SA HA FINALIZADO POR RAZONES DE PRODUCTIVIDAD. LA TEMPORADA SIGUIENTE LE SERÁ COMUNICADA DE ACUERDO AL ART. 98 DE LA LCT Y LO DISPUESTO EN SU CONTRATO INDIVIDUAL. VACACIONES Y AGUINALDOS CORRESPONDIENTE A LA FINALIZACIÓN DE TEMPORADA A SU DISPOSICIÓN”*.

El 27/08/2012 el accionante cursó el TCL de despido, por el cual rechazó la CD anterior, ratificó la negativa de tareas; negó que la temporada de cosecha en Citrusvil donde prestaba servicios hubiese concluido a partir del 31/03/2012; le expresó que *“Muy por el contrario la temporada de cosecha y empaque de citrus comenzó en esta temporada 2012 a fines del mes de marzo. Considero su actitud como una pretensión de desvirtuar su responsabilidad e incumplimiento provocando un fraude laboral. Me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa”*

**Juárez Víctor Eduardo** remitió TCL a Adecco el 03/08/2012 en los siguientes términos: *“Ante negativa arbitraria de tareas INTIMO A UDS. para que en el plazo de dos días de recepcionada la presente aclare situación laboral, provea de tareas y abone jornales caídos por su exclusiva culpa bajo apercibimiento de ley. Hago extensiva esta responsabilidad en contra de CITRUSVIL SA por su carácter de responsable solidario conforme ART. 30 LCT”*.

El 08/08/2012 la demandada le rechazó el TCL al actor por falso e improcedente, y negó deuda salarial, a la vez que intimó al accionante *“PARA QUE DENTRO DE LAS 48 HS. SE PRESENTE EN NUESTRA SUCURSAL SITA EN CORDOBA 478 A LOS EFECTOS DE ACLARAR SU SITUACION LABORAL”*.

El 23/08/2012 el actor Juárez remitió TCL en los siguientes términos: *“Habiéndome presentado por ante las oficinas de la empresa en fecha 09/08/2012 conforme intimación de fecha 08/08/2012 y siendo que hasta la fecha no se aclaró mi situación laboral no me proveyeron tareas, ni se abonaron jornales caídos por su exclusiva culpa, me considero gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa”*.

5. Advierto que los accionantes no han cumplido en debida forma con la **intimación previa a darse por despedidos, en donde debieron expresar concretamente su voluntad de “extinguir el contrato de trabajo” en el supuesto en que Adecco no cumpliera con la intimación cursada**. Y digo esto, por cuanto los actores, en la intimación previa, se limitaron a requerir, o intimar, a la demandada el otorgamiento de tareas, pero sin dejar establecido claramente que lo hacían “bajo apercibimiento de darse por despedido en caso de incumplimiento, silencio o respuestas evasivas”. Lo hicieron “bajo apercibimiento de ley”.

En el presente caso considero que no hubo intimación previa ajustada a derecho. Esto es, que haya contenido -en términos claros- la decisión de darse por despedido, en caso de incumplirse con la intimación cursada. Es que si se analizan -lo reitero- los contenidos de las intimaciones, queda claro que utilizó una frase genérica: **“bajo apercibimiento de ley”**, de modo tal **que razonablemente no debe considerarse que -frente a un incumplimiento- directamente se decidiría la ruptura contractual. Es decir, de los términos utilizados en las intimaciones no surge con claridad que -en caso de incumplimiento- cada actor procedería a romper el vínculo contractual**.

En consecuencia, esto equivale a sostener que no se cumplieron los pasos previos para la configuración de un despido indirecto.

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia que comparto enseña que **“para que se configure la situación de despido indirecto”** resultan necesarias las siguientes pautas, exigencias o condiciones:

- a) Una intimación previa del trabajador para que el patrón cumplimente un determinado requerimiento que se la formula vinculado con el contrato de trabajo;
- b) La especificación contenida en el mismo requerimiento de que la falta de concreción de lo pedido provocará la rescisión del vínculo, siendo insuficiente el emplazamiento formulado bajo apercibimiento de ley;
- c) La voluntad exteriorizada de darse por despedido con invocación suficientemente clara de los motivos que sustentan tal decisión”

Puede verse: CNTrab. San Francisco 26.9.83 “Barbero de Sayazo Elsa M. c/Conti Santa Cruz Antonio”, JA 1984-III-482; CITADOS POR DRES.: SEGUI - SOSA ALMONTE. en Registro:00044164-02) CAMARA DEL TRABAJO DE CONCEPCION-Sala 2°. Sentencia 45 Fecha del 16/03/2016.-

Y en el caso concreto, la falta del recaudo exigido por el apartado b) anterior, conduce a que se **torne injustificado el despido indirecto de los actores por constituir una clara inobservancia al principio de buena fe que rige todo el ordenamiento laboral y se encuentra consagrado en el art. 63 de la LCT**.

Al respecto, me parece importante tener presente que *la buena fe se presenta como un elemento de orden moral indispensable en todas las relaciones laborales, y ello se justifica en el hecho de que se trata de vinculaciones personales que se prolongan en el tiempo y por ello necesitan la confianza y lealtad recíproca de las partes para un mejor desenvolvimiento* (Cfr. CJST, sentencia N° 337 del 14/5/2012, “Cardozo, Juan Carlos vs. El Faldeo S.R.L. s/ Cobro de pesos”).

Se trata de un deber de conducta que ha de presidir la relación laboral desde su preparación hasta su extinción, conforme a la pauta de interpretación que marca el referido art. 63 de la LCT. Durante todo ese tiempo, esas normas exigen a ambas partes la adecuación de sus conductas a los tipos

sociales medios que denomina “buen empleador” y “buen trabajador”, que no deben ser entendidos como formulaciones absolutas, sino, por el contrario, generales, abstractas y flexibles, de modo de poder atender las particulares circunstancias que revisten los casos concretos.

Entre las diversas manifestaciones prácticas que se desprenden de este principio, podemos destacar el deber que pesa sobre el trabajador de intimar a su empleador el cese de los incumplimientos que considera injuriosos, apercibiéndolo en el mismo acto de las consecuencias que la desatención a su requerimiento provocará.

En tal sentido, destaca Ojeda que *“así como al empleador le es exigible que, en vez de despedir por justa causa, utilice sus facultades disciplinarias -siempre que ello sea posible- para corregir al dependiente incumplidor, al trabajador también le es requerido que brinde una oportunidad al empleador de adecuar sus prestaciones”* (Ojeda, Raúl Horacio (coord.), *“Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada”*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, tomo III, p. 464). Respecto a los requisitos que debe reunir la intimación, el mismo autor destaca el apercibimiento, el cual en su opinión *“debe ser claro, no siendo suficiente la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualizan cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo”* (Ojeda, Raúl Horacio, op. cit., p. 465).

En el ámbito nacional se dijo: *“Es requisito necesario para la válida ruptura de la relación una intimación previa conteniendo no solo la afirmación de hechos (u omisiones) que configuren incumplimientos cuya corrección se solicite, sino también el apercibimiento bajo el cual se efectúa el emplazamiento, con la finalidad de obtener de la otra parte una revisión de la supuestamente viciosa conducta de que se trata, y posibilitar el ejercicio del derecho de réplica. Esta obligación incumbe tanto al trabajador como al empleador pues ambos deben conocer cuál será la determinación que adoptará el uno o el otro en caso de no considerar satisfechos sus reclamos para garantizar la posibilidad de esgrimir oportunamente sus defensas. Ello hace a un elemental deber de obrar de buena fe”*. (CNTrab. Sala VIII, “Bayares Terraza, Esteban Nicolás c. Empaher S.R.L. y otros s/despido”, 27/04/12, Cita Online: AR/JUR/14909/2012).

La Corte Suprema local también ha expresado que la intimación realizada por el trabajador debe contener *“una clara manifestación de voluntad de rescindir el vínculo laboral”* (sentencia N° 585 del 27/10/1995, “Salas Luis Eduardo vs. Gloria A. Moreno de Taberna s/ Cobro de pesos”; reiterado en sentencia N° 470 del 09/6/2008, “Ramírez, Pedro Pascual vs. Sindicato Tucumano del Personal de Obras Sanitarias s/ Cobro de pesos” y en sentencia N° 698 del 12/9/2013, “Saleme María Esther vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Despido”).

De igual modo, la jurisprudencia -que comparto- de nuestro Címero Tribunal Provincial, tiene dicho que: *“Sobre el punto la jurisprudencia tiene dicho que **“Las frases accionaré judicialmente o bajo apercibimiento de injuria’ contenida en un telegrama intimatorio no cumplen el requisito de manifestación de voluntad rescisoria en caso de incumplimiento, exigida como previa para configurar el despido indirecto, pudiendo interpretarse como la voluntad del remitente de iniciar acción judicial por el cobro del crédito reclamado”** (CNAT, Sala VIII, 16/9/1996, DT 1996-B-2012). En este mismo orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia es conteste en sostener que **“El telegrama del empleado intimando al principal a aclarar la situación laboral, bajo apercibimiento de accionar, y no de rescindir el contrato, no supone el conocimiento por parte del empleador de las consecuencias que el presunto injuriado valoró para darse por despedido, no rigiendo, en consecuencia, la presunción del artículo 57 de la ley de contrato de trabajo (t.o.) (CNAT, Sala IV, sent. 52303 del 26/6/84 ‘Santillán, Roberto c/ Gómez Egenor M. y otro’)**” (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos - Caubet, Amanda B. Caubet - Fernández Madrid, Diego, *“Despidos y Suspensiones”* 3ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, tomo I, pág. 78/79). En igual sentido Ojeda señala que la intimación del trabajador debe consignar un apercibimiento y que **“este debe ser claro, no siendo suficiente la expresión 'accionaré judicialmente', 'bajo los apercibimientos de ley o de iniciar acciones legales' u otras semejantes que no individualicen cuál será el proceder en caso de no aceptarse el reclamo”** (Cfr. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador, *“Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”*, 2ª edición actualizada, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, t. III, pág. 464/465).” (CSJT, ZERRIZUELA JUAN EDUARDO Vs. GANADERA DEL NOROESTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 825 Fecha Sentencia10/08/2015).*

Siguiendo las directrices apuntadas, debo sostener que si era intención de los accionantes (denunciantes del vínculo contractual) extinguirlo por incumplimiento de los requerimientos formulados, debieron -siguiendo el principio de buena fe- exteriorizarlo de modo claro y preciso en su intimación.

El demandado debe conocer a ciencia cierta (en el marco de la buena fe) que las “consecuencias” de dicho apercibimiento iban a ser: el “**despido indirecto**” o la “**ruptura del contrato de trabajo**” que es lo que, con posterioridad, hicieron efectivo los actores.

En definitiva, ante la generalidad o ambigüedad del TCL del 03.08.2012 y 10.08.2012 (intimaciones previas al despido), en el que cada actor intimó a Adecco “bajo apercibimiento de ley”, no conteniendo ellos **un apercibimiento en términos claros donde se evidencie una clara voluntad rescisoria o de ruptura en caso de incumplir la misma**, me llevan a concluir que **el despido indirecto dispuesto por ambos trabajadores devienen injustificados, rechazándose para cada uno de ellos los rubros indemnizatorios reclamados.** Así lo declaro.

**VII. CUARTA CUESTION:** Procedencia, o no, de los rubros y montos reclamados.

Aclarado lo anterior, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por los accionantes; razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

En relación a la base de cálculo que se tomará para liquidar los rubros que resulten procedentes, debe estarse a lo resuelto en la segunda cuestión: se tomará *el mínimo garantizado convencionalmente en el CCT aplicable a la fecha del distracto, o a la fecha en que cada rubro salarial se devengó.*

Por haber petitionado ambos actores iguales rubros, se los tratará de modo conjunto, pero para el cálculo de cada uno de ellos se tendrá en cuenta las características de la relación de trabajo de cada contrato declaradas en esta sentencia (fecha de ingreso y egreso, CCT aplicable, etc.).

*Rubros reclamados por Juárez Daniel y Juárez Eduardo.*

1. Indemnización por antigüedad y 2. Preaviso: Se rechazan para cada actor porque el despido indirecto resultó injustificado. Así lo declaro.

3. SAC proporcional primera quincena de abril 2012: Por no constar acreditado el pago del SAC correspondiente a la primera quincena de abril de 2012, destacando que las demandadas no exhibieron los recibos de sueldo en el cuaderno de exhibición de documentación, lo que hace aplicable lo dispuesto en el art. 61 del CPL, cabe tener por cierto que este concepto no les fue abonado a los accionantes. Por lo tanto, cabe hacer lugar a este rubro a favor de cada uno de los actores. Así lo declaro.

4. Vacaciones proporcionales, primera quincena, abril 2012: En atención a que el despido se produjo el 27/08/2012 (Juárez Daniel) y 23/08/2024 (Juárez Eduardo), por no constar acreditado que los actores hayan gozado de sus vacaciones correspondientes al año 2012 y tampoco consta acreditado el pago de ellas ante el despido, cabe hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

A tales efectos resulta aplicable lo dispuesto en el art. 2 del acta acuerdo firmada entre la Asociación Tucumanas del Citrus y la UATRE el 16/09/2010, en cuanto establece mejores condiciones lo dispuesto en la LCT en relación a los plazos de licencia por vacaciones debidas a los trabajadores (conf. Art 9 LCT).

5. Integración de temporada. Si bien los actores afirmaron en su demanda que la temporada de citrus empezaba en marzo y culminaba en septiembre de cada año, y que Adecco no contestó

demanda por lo que debe tenerse a los dichos de los actores por cierto (por aplicación del art. 60 del CPL); no es menos cierto que, *por el principio de congruencia*, de la planilla surge que los actores peticionaron que se les adeuda el sueldo completo de los 5 meses que debieron haber laborado (abril, mayo, junio y agosto), pero que no lo hicieron por negativa de tareas hasta que finalizó el vínculo laboral.

Se constata en la causa que los accionantes intimaron a la demandada Adecco la provisión de tareas y que ella aclarase su situación laboral en agosto de 2012 (es decir, pusieron su fuerza de trabajo a disposición) y aquella adoptó dos conductas diferentes y contradictorias frente a cada uno de los trabajadores.

A uno de ellos (Juárez Víctor Daniel) le comunicó que la temporada de citrus en Citrusvil SA había terminado por razones de productividad el 31/03/2012, lo que no acreditó en la causa. Ni si quiera, al contestar demanda, hizo mención a ello. Por su parte, tampoco dio su versión de los hechos Adecco, ni produjo prueba tendiente a demostrar que la temporada de cosecha en Citrusvil culminó tan solo a los 2 días de haber dado de alta a los trabajadores en AFIP (recordemos que les dio de alta a ambos el 29/03/2012).

De modo contradictorio, Adecco (tras ser intimado a la provisión de tareas y a que aclare la situación laboral) le comunicó al actor Juárez Víctor Eduardo el 08/08/2012 que no hubo negativa de tareas; sin embargo le intimó para que se presente en sus oficinas dentro de 48 hs. A fin de aclararle la situación laboral. Luego de ello, el accionante denunció en su TCL de fecha 23/08/2012 haber concurrido a la firma, pero que no le aclararon la situación laboral, ni le proveyeron de tareas; hechos respecto de los cuales la demandada Adecco guardó silencio (no respondió el TCL), debiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 57 de la LCT y tener por cierto que el accionante concurrió y que no se le aclaró la situación laboral. La misma conclusión se arriba si se tiene presente que tampoco Adecco contestó demanda, por lo que se aplicó lo dispuesto en el art. 57 de la LCT, y se presumen como ciertos los hechos expuestos en la demanda.

Asimismo, cabe resaltar que los accionantes en su demanda afirmaron haber pedido - reiteradamente- de modo verbal, antes de intimar por TCL en agosto 2012, la provisión de tareas, afirmando que solo trabajaron la primera quincena de abril de 2012 y luego hubo negativa de tareas. Estas afirmaciones no fueron negadas por la demandada Adecco al contestar demanda (se aplica art. 57 CPL), por lo que cabe tener por cierto que de modo previo a iniciar el intercambio epistolar, los actores reclamaron también la dación de tareas de parte de la demandada sin éxito.

En consecuencia, en uno u otro caso, Adecco dejó de proveer de tareas a ambos actores sin justificación acreditada, destacándose que estamos frente a un contrato permanente en el que los trabajadores tenían expectativas, al haber sido convocados a trabajar en esa temporada, a que lo hicieran hasta su finalización, y la demandada, sin justificación alguna (pues no demostró en el causa que Citrusvil haya, extraordinariamente, finalizado la temporada de citrus en 2012 el día 31/03/2012) les negó tareas.

Cabe recordar que el art. 97 LCT establece que el trabajador de temporada adquiere los derechos propios de los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir del primer ciclo, por lo que "una vez iniciada la temporada asiste al trabajador la expectativa de cumplimiento completo, es decir que las prestaciones continuarán hasta la fecha de su culminación (cfrme. A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2005, pág. 34).

El trabajador en la relación laboral tiene la obligación de trabajar, pero también el derecho de hacerlo y el empleador sólo puede exceptuarse de la obligación de dar ocupación efectiva, aún

abonando la remuneración que corresponda, cuando existan motivos fundados legalmente contemplados o justificados que le impidan cumplir con ese deber.

El deber de ocupación efectiva consiste en el deber que pesa sobre el dador de trabajo de garantizar al trabajador ocupación, pero no cualquier ocupación, sino ocupación "efectiva" y conforme su calificación y categoría profesional. Conforme expresa ACKERMAN, Mario (Ley de Contrato de Trabajo, comentada, Rubinzal Culzoni, 2016, T. I, pags. 651/652) la obligación no se agota con lo que podría denominarse una "ocupación formal", ya que el objeto del contrato de trabajo es la "actividad productiva y creadora del hombre en si" y por cuanto solo después de llenado ese cometido "ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico (art. 4 LCT)".

Consiguientemente, dado que la no prestación de servicios efectivos durante la temporada de citrus 2012 no fue imputable a los trabajadores, quienes pusieron su fuerza de trabajo a disposición de su empleadora, quien se negó a otorgarle tareas, corresponde hacer lugar al pago de los haberes peticionados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2012 a favor de ambos accionantes por no constar acreditado su pago. Así lo declaro.

#### **VIII. QUINTA CUESTION: Responsabilidad solidaria, o no, de Citrusvil SA.**

1. Los actores afirmaron en la demanda que su empleador registral fue Adecco RRHH SA, pero el lugar donde prestaron sus tareas de cosecha de citrus fue en las fincas de Citrusvil, habiendo aclarado por presentación de fecha 18/02/2015 que, particularmente, lo hicieron en las fincas ubicadas en San Pablo, Monte Grande, Caspichango (ver demanda y escrito de fecha 10/02/2015)

Manifestaron que Adecco (su empleador) provee de personal a Citrusvil durante la temporada de cosecha y de empaque de Citrus.

Los trabajadores manifestaron que entre ambas empresas existe unidad técnica de ejecución, por lo que Citrusvil SA es también sujeto pasivo de la presente demanda. Invocó la existencia de la responsabilidad solidaria de aquella en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la LCT.

2. Adecco RRHH no contestó demanda.

3.. Por su parte, Citrusvil negó que los actores hubiesen trabajado en sus fincas (ver conteste, negativas), aunque dijo que sí contrató los servicios de cosecha de la codemandada Adecco, quien le presta servicios a distintas firmas; que ella también contrata servicios de cosecha de otras empresas, lo que no implica, según sus dichos, reconocer que los actores trabajaron en sus propiedades. Que como no mantuvo una relación directa, ni indirecta con aquellos, desconoce las circunstancias de hecho expuestas en la demanda (ver segundo párrafo del título "III. RESPONDE", del conteste de demanda).

Luego, hace referencia a la solidaridad prevista en el Art. 30 LCT, alegando lo siguiente: "*en el caso de que los accionantes hubieran sido afectados por su empleadora a trabajar en fincas de mi mandante no se configuran ninguno de los supuestos que habilitarían la responsabilidad solidaria de mi parte...mi mandante cuando contrata los servicios de una empresa a los efectos de que coseche sus fincas, realiza todos los controles impuestos por la ley, cumpliendo con todo lo requerido por la legislación vigente, es decir, jamás se eximio de la obligación legal de control establecida en el Art. 30 de la LCT*" (La negrita me pertenece). Ver primer párrafo del conteste de demanda, foja 58 vta.

Agrega que su mandante cumplió con la obligación de controlar mensualmente a los trabajadores de Adecco RRHH SA (ver cuarto párrafo de foja 59, conteste).

Luego, se defendió expresando que la actividad que ella tiene es la producción e industrialización de cítricos y que contrató a la codemandada para la realización de tareas de cosecha que son ajenas o extrañas a su giro o actividad principal y normal específica.

4. De los términos de la contestación de demanda de Citrusvil debo destacar que Citrusvil SA:

a) Reconoció expresamente que contrató los servicios de cosecha que presta Adecco, pero alegó que no conoce si realmente los actores trabajaron en sus propiedades; aunque alegó que realizó, o cumplió, con el deber de contralor impuesto por el art. 30 de la LCT al decir que *“mi mandante cuando contrata los servicios de una empresa a los efectos de que coseche sus fincas, realiza todos los controles impuestos por la ley, cumpliendo con todo lo requerido por la legislación vigente, es decir, jamás se eximio de la obligación legal de control establecida en el Art. 30 de la LCT”*.

b) negó, de modo genérico, que los accionantes *“hayan trabajado en fincas de propiedad de mi mandante”* (ver responde de demanda, negativas), no constituyendo dicha negativa una puntual y específica, como considero lo exige el art. 60 de la LCT, pues los accionante afirmaron, incluso, tras el pedido de subsanación de defectos de demanda realizado por la propia Citrusvil SA, que aclarasen en cuál de sus fincas habrían prestado sus servicios los accionantes. Los actores tras ello, puntualizaron que *“el colectivo que los llevaba a cosechar que iba a fincas de San Pablo, Monte Grande y Caspichango”*. Esta afirmación, no fue debidamente negada por Citrusvil, y por tanto, debe aplicarse respecto de ello lo dispuesto en el art. 60 del CPL, segundo parte, y tener por cierto los dichos del accionante.

En este orden de ideas, y hasta lo aquí resuelto, tenemos que (i) la demandada Citrusvil reconoció la contratación de los servicios de Adecco, (ii) que Adecco presta servicio de cosechas en fincas de Citrusvil; (iii) que Adecco es la empleadora registral de los accionantes, (iv) que Citrusvil reconoció que realiza el control impuesto por el art. 30 de la LCT cuando contrata a empresas a los efectos de que cosechen sus fincas.

Ahora bien, en esa línea, y amén de que al no haber negado puntualmente la afirmación de los actores acerca de que prestaron servicios en sus fincas ubicadas en San Pablo, Monte Grande y Caspichango, lo que mereció la aplicación del art. 60 del CPL, me parece importante destacar que los actores han producido prueba de exhibición de documentación para que Citrusvil, exhibiese la planilla de asistencia de los trabajadores de Adecco (firma que reconoció haber contratado para realizar tareas de cosecha), constancias de pago de ART, registros contables, etc.

Citrusvil no adjuntó lo solicitado, impidiendo a este magistrado poder observar las planillas de asistencia con nómina de personal que se exige a los trabajadores que ingresan a prestar servicios en las fincas cítricas, lo que es una cuestión de experiencia común (art. 33 CPCCT). Es decir, a través de dicha documentación podría haber constatado, o no, si los accionantes estaban en sus planillas, tornándose aplicable lo dispuesto en el art. 61 del CPL y tener por cierto los hechos expuestos por los demandantes: que sus servicios personales fueron realizados en las fincas de Citrusvil ubicadas en San Pablo, Monte Grande y Caspichango.

Asimismo, Citrusvil reconoce la contratación de Adecco, y pretende deslindarse de responsabilidad solidaria alegando que cumplió con la norma del art. 30 de la LCT respecto de los trabajadores que ingresan en sus fincas, más no demostró de modo alguno que lo haya hecho, e impidió poder analizar la documentación que tiene de Adecco para poder verificar, o no, si los trabajadores estaban incluidos en sus fincas.

Por consiguiente, *tengo por cierto que los accionantes fueron contratados por Adecco, pero sus servicios fueron prestados en las fincas de Citrusvil SA: San Pablo, Monte Grande y Caspichango*). Así lo declaro.

5. Ahora bien, con relación a la propuesta de los actores sobre la aplicación del art. 30 de la LCT, debe recordarse que dicho artículo establece que: *“Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social. Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del Código Único de Identificación Laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia de pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgos del trabajo. Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa. El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social”*. (La negrita me pertenece)

En el caso de autos, se declaró que la demandada Adecco, empleadora registral de los actores, dejó de proveerle tareas sin justificación alguna, como así también, se declaró procedente el pago de los rubros salariales adeudados. También, se estableció que los actores prestaron servicios de cosecha de citrus en las fincas de Citrusvil, tras el reconocimiento que ésta hizo de la contratación de los servicios de Adecco.

Surge de lo expresado en el conteste de demanda por Citrusvil que allí no hizo más que reconocer que contrató los servicios de cosecha en forma real y efectiva de Adecco y, en ese orden de ideas, considero que contrató una parte de las actividades normales, propias y específicas que hacen al giro de la explotación de aquella en los términos del art. 30 LCT, teniendo en cuenta que el objeto de Citrusvil SA es el cultivo y cosecha de frutas cítricas, empaque y su venta en el mercado, cuando los accionantes, precisamente, prestaron servicios de cosecha de citrus en las fincas de Citrusvil SA, beneficiándose de la actividad personal de los actores, lo que torna aplicable las prescripciones del art. 30 LCT.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado al dictar sentencia 1507 el 04.10.17 en la causa “*Armella Ernesto Jesús y otros vs Transporte Automotor La Estrella SRL y otro s/cobro de pesos*”, que: *“El segundo supuesto determinado por el artículo 30 de la LCT establece que la norma se aplicará a quienes “contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le de origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”. De la lectura del mismo surge que para ser aplicable la norma deben darse dos condiciones: i.- que se trate de una contratación o subcontratación, cualquiera sea el acto que le de origen; y ii.- que esa contratación o subcontratación englobe trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, no importando que se desarrollen dentro o fuera del ámbito de este último. i.- El empresario para alcanzar la consecución de los fines de su empresa puede utilizar a sus propios empleados para lograrlo, a quienes contrata directamente, o puede optar por delegar parte de su actividad en otra u otras empresas, a las cuales contrata para que estas, con sus propios medios y recursos, lo asistan a realizar los fines y objetivos mencionados. Esta delegación encuentra justificación en razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia empresarial, cuestiones que representan una estrategia lícita para el desarrollo productivo y hacen al derecho que asiste al empresario de conducir su empresa como considere correcto. Es lo que se conoce como tercerización. ii.- la norma establece que debe tratarse de “trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”*.

En efecto, si examino lo alegado por Citrusvil en su conteste, en donde reconoce que Adecco proveía de mano de obra para cosechar citrus en sus fincas, pero que también aquella lo hacía para otras empresas, debe puntualizarse que –por un lado- existe un claro reconocimiento de la relación o vinculación comercial entre ambas (Adecco y Citrusvil), **donde CITRUSVIL contrata a Adecco para realizar servicios de cosecha en sus campos**

. Por el otro, que si bien el propio Citrusvil alegó que Adecco también cumplía ese mismo servicio para otras empresas, debo resaltar que dicho extremo fáctico no fue probado; pese a que estaba a su cargo hacerlo (Confr. Art. 322 CPCC).

Además, no puedo dejar de mencionar que la propia Citrusvil SA se defendió de la responsabilidad solidaria endilgada por los actores a ella, expresando que sí cumplió con las obligaciones emanadas del art. 30 de la LCT.

Por tanto, considero reconocido que los actores –en su carácter de empleados permanentes de temporada de Adecco- eran uno de los tantos empleados que prestaba servicios de cosecha contratados por CITRUSVIL, ya que esta última empresa **no acreditó que Adecco también haya prestado el mismo servicios para otras empresas (y por tanto, que los actores prestaron servicios en campos de otras empresas)**, conforme la carga probatoria que le impone el Art. 302 CPCC, a la parte que **“alega un hecho”** controvertido; y que por lo tanto, debe ser materia de prueba.

En este contexto de situaciones fácticas (partiendo del reconocimiento de la contratación), cabe agregar que cuando el principal utiliza un agente que es, a su vez, una empresa, se encuentra comprendido en un supuesto de responsabilidad por el hecho del dependiente.

En tal sentido, en jurisprudencia que comparto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a dispuesto que *“La actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el Art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales A los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el Art. 30 de la LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales”* De Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido” sentencia de fecha 28/09/11.

Estamos aquí ante un caso de litis consorcio pasivo en el que las obligaciones contraídas por la firma empleadora en el marco del contrato de trabajo son simplemente mancomunadas con solidaridad impropia, por lo que el codeudor subsidiario o accesorio Citrusvil (*al que la ley no le atribuye el carácter de empleador, sino que le imputa responsabilidad por las obligaciones contraídas por éste*) puede resultar alcanzado por la solidaridad que deriva de dicho artículo.

La ley admite en el artículo 30 LCT la contratación o subcontratación de actividades o servicios que hacen al giro normal y específico, pero, exige que el titular de la empresa asuma una obligación de garantía respecto del cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social por parte del contratista.

La obligación de garantía no se encuentra limitada al pago de las obligaciones salariales, sino que se extiende a "las normas relativas al trabajo", incluyendo su extinción, es decir, que abarca también el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto.

Nuestra CSJT, en los autos “Luna Julio Cesar Vs. Consorcio De Propietarios 25 De mayo 759 y Otro S/Cobro De Pesos”, se expidió en relación: *“El artículo 30 la LCT, por su parte, legisla respecto a otros supuestos de relaciones triangulares, uno de los cuales es aquel en el cual se contrata o subcontrata trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. En este caso, se impone al contratante principal el deber de exigir al contratista el cumplimiento adecuado de las normas relativas al trabajo contraídas por este último respecto de los trabajadores, y también ante los organismos de seguridad social y sindical; determinando, en caso de incumplimiento, la responsabilidad solidaria del contratante principal y el contratista. La norma en análisis establece estrictos deberes a cargo del empresario principal para el caso que se configuren los presupuestos fácticos que contempla; cuyo incumplimiento activa su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores del contratista. Sin embargo, la ley no lo considera “empleador”, como en el caso del artículo 29 de la LCT, sino solamente*

**responsable solidario**". (La negrita me pertenece).

En el caso de autos, quedó probado (reconocido) que existió una subcontratación de la demandada Citrusvil de los servicios de los demandantes brindados por intermedio de la empresa Adecco RRHH SA en los términos del art. 30 LCT.

5. Atento a ello, a los efectos de determinar si existe o no responsabilidad solidaria de la demandada Citrusvil por los créditos reclamados, deberá analizarse -previamente- si la misma controló debidamente (como era su obligación) el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo con el actor.

El art. 30 en su última parte, establece que *"El incumplimiento de alguno de los requisitos harán responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social"*.

Tiene dicho la Jurisprudencia que la enumeración de las obligaciones que la norma establece en el segundo párrafo, no puede ser interpretada como taxativa, sino como meramente enumerativa, ya que la norma extiende la responsabilidad solidaria por toda la relación laboral y las obligaciones emergentes de la relación laboral, incluyendo su extinción, y a las obligaciones de la seguridad social.

Así, en el caso de autos, Adecco dejó de proveerle de tareas a los actores sin razón alguna demostrada, y tampoco les pagó los rubros que en esta sentencia se declararon procedentes; debiendo adicionarse que, incluso, de las constancias de la causa surge que los actores intimaron también a Citrusvil en agosto de 2012 a la provisión de tareas y aclaración de su situación laboral en su carácter de responsable solidario, habiéndose aquella limitado a responderles que negaba los hechos y que no era responsable solidario.

La falta de dación de tareas y la falta de pago de salario constituye una obligación de fuente legal del empleador Adecco RRHH SA, y que, por el art. 30 de la LCT la codemandada Citrusvil debió controlar y garantizar su cumplimiento. No lo hizo. No controló, no instó a que aquella cumpliera. Mantuvo una conducta negacionista y silenciosa respecto de los derechos laborales de los actores.

6. En virtud de lo expuesto, habiendo quedado acreditado en autos el incumplimiento a las obligaciones legales que pesaban sobre Citrusvil SA (ante el incumplimiento del empleador registral subcontratado Adecco RRHH SA), se torna operativa la responsabilidad solidaria por los créditos reclamados por los actores a tenor de lo dispuesto por el art. 30 de la LCT. Así lo declaro.

En el mismo sentido (extender la responsabilidad solidaria a Citrusvil SA) se ha expedido nuestra Cámara de Apel. Del Trabajo al dictar sentencia 118 el 08/08/2022 en la causa *"Mena Armando Pastor y otros c/Adecco Recursos Humanos Argentina SA y Citrusvil SA s/cobro de pesos"*, al considerar con criterio que comparto que: *"...Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende con toda claridad, que las labores que los actores desarrollaron bajo subordinación de la demandada Adecco RRHH S.A. contribuían a cumplir con el objeto social y resultaban conceptualmente inescindibles, a los fines que aquí interesan, de la actividad normal y específica propia de Citrusvil S.A. (esto es la prestación de servicios de cosecha de citrus), lo que determina el concreto encuadramiento del caso en la norma antes referida. En efecto, tengo por cierto que los actores fueron contratados para el desarrollo de las tareas expuestas en la demanda (fs. 35/38), es decir, que los mismos fueron contratados por Adecco para la prestación de servicios de cosechas de citrus para la firma Citrusvil. El caso en análisis justifica la responsabilidad solidaria que emerge de las normas bajo análisis al haberse constatado el despliegue por parte de Adecco -empleadora de los actores- de una actividad comercial que -en sana crítica y con criterio de razonabilidad en orden a la finalidad de la norma citada- resulta inherente y se encuentra inescindiblemente integrada al desarrollo de la actividad propia y específica -conforme surge de las constancias de la causa- de la codemandada Citrusvil SA. En este marco, la firma que en última instancia se benefició del trabajo de los actores no cumplió con la carga*

*de “exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo” lo que incluye también lo normado en el Art. 77 de la LCT, y queda establecido a través de la condena dispuesta en autos contra Adecco SA, y mediante la posición asumida por Citrusvil SA en su contestación de demanda, en la que reconoció que la contratación de los trabajadores lo era para que los mismos presten los servicios de cosecha de citrus en su interés...En causa análoga tramitada en esta Sala I, con voto de esta vocal preopinante (in re “Ponce Carlos David y otros vs. Adecco Rec. Humanos Arg. SA y Citrusvil SA s/ Daños y Perjuicios. Instancia Única. Expte. 510/12”, sentencia n° 133 del 28/04/2017) al tratar la cuestión tercera, se sostuvo igual criterio, y a cuyas consideraciones me remito (sentencia confirmada en este punto por la CSJT en sentencia n° 1598 del 10/09/2019) y ratificado también por el Alto Tribunal en "Jijena Cristian y otros vs. Adecco Recursos Humanos Argentina SA y Citrusvil SA s/ Daños y Perjuicios", sentencia 577 del 25/04/2019, emanado de la Sala IV de esta Excma. Cámara.”.*

#### **IX. SEXTA CUESTION. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.**

**INTERESES:** Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de

las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA. Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que "el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/07/2024), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará -en adelante, luego de la mora producida por el vencimiento de los 10 días del art. 145 CPL- un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena impaga, comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL; en la medida -reitero- que la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la condena.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/07/2024), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés compensatorio desde que cada suma es debida hasta el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la condena, y desde allí se le adicionará un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

a) Además de la capitalización del interés (autorizada por la ley, siempre contemplando el caso de incumplir o resultar moroso en el pago de la sentencia con liquidación judicial firme), siempre en el ánimo de garantizar el cumplimiento de la sentencia; el deudor -si no abonase la sentencia de condena en el plazo del Art. 145 CPL, también deberá abonar un “interés” del cien por ciento (100%) del interés moratorio ya establecido, en el párrafo anterior (Confr. Art. 275 LCT).

Tengo en cuenta para aplicar un interés, para el caso que el deudor no cumpla con el pago de la deuda liquidada y determinada en la sentencia, que el incumplimiento reiterado y continuo de las obligaciones, dilatando temporalmente su pago (con distintos planteos judiciales dilatorios, implica asumir una conducta temeraria y maliciosa); y por tanto, no puede ser una fuente de perjuicio, ni menoscabo patrimonial para el trabajador, sino justamente de lo que se trata, es de evitar el deterioro del crédito ya reconocido, a fin de garantizar la integridad, manteniendo incólume ese crédito laboral (con la aplicación de los intereses), pese al transcurso del tiempo.

Además, considero que la aplicación de un interés adicional (dentro de los márgenes del Art. 275 LCT), en los casos de incumplimientos de la sentencia firme, tendría -por un lado- un efecto moralizador (respecto del deudor que es ya plenamente consciente de lo adeudado), y -por el otro- evitaría una continuidad del proceso y desgaste jurisdiccional innecesario, con dilaciones que asumen la condición de conducta temerarias y maliciosas, como sucede cuando se deben proseguir los trámites procesales para lograr el íntegro cobro de la deuda, practicando planillas, impugnaciones, recursos, y luego nuevas planillas, etc., que generan un círculo vicioso el cual -en definitiva- conduce a una dilación injustificada e innecesaria del proceso, que llega a ser lesiva del derecho a obtener una decisión de mérito justa y efectiva en el caso concreto, en un plazo razonable, en el cual está incluido el cumplimiento de la sentencia dentro de ese plazo razonable; todo lo cual, implica también hacer prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos en litigio.

En el caso, considero que se debe tener en cuenta -por un lado- el fundamento valorativo y moralizador de aplicar intereses ante el incumplimiento de la deuda liquidada (por sentencia firme), que queda impaga luego de ser intimado a cumplir el deudor, lo que no persigue otra cosa que atender a la imperiosa necesidad de proteger al trabajador que luego de transitar un extenso proceso, tiene la imperiosa necesidad de poder hacer efectivo el cobro de su sentencia (que contiene créditos alimentarios ya definidos y cuantificados), que muchas se van diluyendo por el transcurso del tiempo, debido a las nuevas dilaciones que se generan al momento de intentar cobrar la integridad del crédito, producto de la realización de planillas, impugnaciones, etc. que hace -reitero- excesivamente extenso el trámite del proceso, y atenta contra la duración razonable del mismo. Por otro lado, advierto que el Art. 275 considera “conducta maliciosa a la falta de

cumplimiento de un acuerdo homologado”; lo que me permite interpretar que es mayor la temeridad y malicia, cuando -a sabiendas- se incumple una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; utilizando mecanismos dilatorios, y violando el deber de actuar con buena fe y probidad, a lo largo de todo el proceso, incluida la etapa de cumplimiento de la sentencia.

En mi forma de ver las cosas, y procurando poner el acento en el aspecto valorativo y moralizador que conlleva cumplir las sentencias judiciales firmes (que es una obligación aún mayor a la de cumplir un acuerdo homologado), me conducen a sostener que si no aplicamos este mecanismo “corrector”, para que los “deudores” dejen de dilatar el cumplimiento de los fallos, los jueces nos veremos inmersos en un dilema o conflicto moral, que no es otro que la inacción de la justicia, frente a la indiferencia e indolencia de los “deudores morosos” que juegan con la dilación constante e injustificada en el pago del crédito de un sujeto de preferente tutela constitucional, acudiendo a maniobras que -en mi interpretación- encuadran en casos de temeridad y malicia (Art. 275 LCT).

En mérito a lo expuesto, en el supuesto que no se cumpliera con el pago de la liquidación judicial firme, vencido el plazo del Art. 145 CPL, el condenado deberá abonar -además del interés moratorio- también un interés equivalente al cien por ciento (100%), del interés de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, establecido precedentemente, conforme lo considerado. Así lo declaro.

b) En el caso que el deudor sí cumpliera con el pago (sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia), solo se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta la fecha del pago (primer pago posterior a la intimación Art. 145 CPL), con Tasa Pasiva BCRA es decir, siguiendo las pautas antes reseñadas en el presente pronunciamiento; y desde allí en adelante hasta el total y efectivo pago, con Tasa Activa BNA.

### **PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación).**

Planilla IJuarez Victor Daniel

Fecha Ingreso 29/03/2012

Fecha Egreso 27/08/2012

Antigüedad 4m 29d

Categoría CCT 271/96 Cosechero

Base Remuneratoria – Mínimo Garantizado CCT 271/96 \$3.250

#### Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Sac proporcional 1era Quincena Abril 2012 \$ 133,56

\$3250 / 365 x 15 =

Rubro 2: Vacaciones proporcionales \$ 851,50

$\$3250 / 25 = \$ 130,00$

$\$130 \times 131\text{ds} / 20 \text{ ds} =$

Total Rubros 1 al 2 en \$ al 27/08/2012\$ 985,06

Intereses Tasa Pasiva BCRA (27/08/2012 al 31/07/2024)**2541%**\$ 25.028,54

Total Rubros 1 al 2 en \$ al 31/07/2024\$ 26.013,61

Rubro 3: Haberes adeudados

PeriodoHaberes% actual.interesesHaberes

Al 31/07/24

Abr-12\$3.250,002618,29%\$85.094,43\$88.344,43

May-12\$3.250,002598,15%\$84.439,88\$87.689,88

Jun-12\$3.250,002579,51%\$83.834,08\$87.084,08

Jul-12\$3.250,002559,22%\$83.174,65\$86.424,65

Ago-12\$2.860,002540,81%\$72.667,17\$75.527,17

Totales\$15.860,00\$409.210,19\$425.070,19

Total Rubros 1 al 2 \$ 26.013,61

Total Rubro 3\$ 425.070,19

**Total Condena en \$ al 31/07/2024\$ 451.083,80**

Planilla IIJuarez Victor Eduardo

Fecha Ingreso29/03/2012

Fecha Egreso23/08/2012

Antigüedad4m 25d

Categoria CCT 271/96Cosechero

Base Remuneratoria – Minimo Garantizado CCT 271/96\$3.250

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Sac proporcional 1era Quincena Abril 2012\$ 133,56

$\$3250 / 365 \times 15 =$

Rubro 2: Vacaciones proporcionales \$ 825,50

\$3250 / 25 = \$ 130,00

\$130 x 127ds / 20 ds =

Total Rubros 1 al 2 en \$ al 23/08/2012 \$ 959,06

Intereses Tasa Pasiva BCRA (23/08/2012 al 31/07/2024) **2544%** \$ 24.395,56

Total Rubros 1 al 2 en \$ al 31/07/2024 \$ 25.354,62

Rubro 3: Haberes adeudados (integración de temporada)

Periodo Haberes % actual. intereses Haberes

Al 31/07/24

Abr-12 \$3.250,00 2618,29% \$85.094,43 \$88.344,43

May-12 \$3.250,00 2598,15% \$84.439,88 \$87.689,88

Jun-12 \$3.250,00 2579,51% \$83.834,08 \$87.084,08

Jul-12 \$3.250,00 2559,22% \$83.174,65 \$86.424,65

Ago-12 \$2.600,00 2543,69% \$66.135,94 \$68.735,94

Totales \$15.600,00 \$402.678,97 \$418.278,97

Total Rubros 1 al 2 \$ 25.354,62

Total Rubro 3 \$ 418.278,97

**Total Condena en \$ al 31/07/2024 \$ 443.633,58**

**Total Planilla I Juarez Victor Daniel \$ 451.083,80**

**Total Planilla II Juarez Victor Eduardo \$ 443.633,58**

**Total al 31/07/2024 \$ 894.717,38**

**COSTAS:** En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la

posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que la parte actora resultó ganadora en lo sustancial cuantitativamente (monto), en especial, con relación al valor del sueldo que debieron percibir y resultaron acreedores de los rubros salariales reclamados, aunque no puedo dejar de reconocer que se declararon injustificados los despidos indirectos, lo que no modifica la situación de que los actores resultan vencedores numéricamente.

Atendiendo a los vencimientos de cada parte, considero justo y razonable imponer las costas del siguiente modo: **las demandadas -Adecco RRHH Argentina SA y Citrusvil SA- cargarán con el 100% de las propias, más el 80% de las de cada uno de los actores, y éstos cargarán con el 20% de las costas propias.** Así lo declaro.

**HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$894.717,38 al 31/07/2024.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado José Isaías Uriburu Padilla, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$147.927 (base regulatoria x 16% más el 55% / 3 etapas x 2). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Héctor Fabián Assad, por su actuación en la causa por la parte demandada (Citrusvil), como letrado apoderado en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$55.472 (base regulatoria x 8% más el 55% / 3 etapas x 1,5). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. Al respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser “alterado” en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: *“Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.”*

Además, se debe aplicar también el art. 42 de la misma ley arancelaria, nos dice que los *procesos ordinarios* deben ser divididos, a los efectos regulatorios, en tres (3) etapas. Es decir, el Art. 38,

párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de las “etapas cumplidas” (Art. 42) y *de la actuación sucesiva*, sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 y 42 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita* (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, teniendo en cuenta por un lado, la efectiva intervención de los mismos en cada etapa del juicio, como su actuación en forma conjunta. En consecuencia le corresponde la suma de \$310.000 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). Es decir, el equivalente a la mitad de una consulta escrita, en doble carácter, en razón de las etapas efectivamente cumplidas.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: *"Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser merituado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa."* (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia n°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Díaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.)

3) Al letrado Jorge Ezequiel Ledesma. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, como letrado apoderado en una etapa y media del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia le corresponde la suma de \$310.000 (valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter / 3 x 1,5 etapas). Ello, en razón de los mismos fundamentos enunciados para el caso del letrado anterior, a los que me remito en honor a la brevedad.

4) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrado apoderado en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de \$55.472 (base regulatoria x 8% más el 55% / 3 etapas x 1,5). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: *"En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación"*, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$620.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

**RESUELVO**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **VICTOR EDUARDO JUAREZ**, DNI N° 30906928, con domicilio en General Rawson 1147, de esta ciudad, en contra de **ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA SA**, CUIT 33-66181499-9, con domicilio en calle Córdoba 478, de esta ciudad, Tucumán, y, solidariamente, a **CITRUSVIL SA**, CUIT 30-61945825-3, por el cobro de la suma total de **\$443.633,58 (pesos cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y tres con cincuenta y ocho centavos)**, por los conceptos de: sac proporcional primera quincena abril 2012; vacaciones prop. Primera quincena abril 2012 e integración de temporada, a quienes se condena al pago del importe *ut supra* señalado a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

**II. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **VICTOR DANIEL JUAREZ**, DNI N° 30906927, con domicilio en General Rawson 1145, de esta ciudad, en contra de **ADECCO RECURSOS HUMANOS ARGENTINA SA**, CUIT 33-66181499-9, con domicilio en calle Córdoba 478, de esta ciudad, Tucumán, y, solidariamente, a **CITRUSVIL SA**, CUIT 30-61945825-3 por el cobro de la suma total de **\$451.083,80 (pesos cuatrocientos cincuenta y un mil ochenta y tres con ochenta centavos)**, por los conceptos de: sac proporcional primera quincena abril 2012; vacaciones prop. Primera quincena abril 2012 e integración de temporada, a quienes se condena al pago del importe *ut supra* señalado a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

**III. ABSOLVER** a las demandadas del pago de los rubros reclamados: indemnización por antigüedad y preaviso, conforme lo tratado.

**IV. COSTAS:** conforme a lo considerado.

**V. HONORARIOS:** Al letrado José Isaías Uriburu Padilla, la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil); al letrado Héctor Fabián Assad, la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil); al letrado Jorge Ezequiel Ledesma, la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil); y al letrado Rafael Rillo Cabanne, la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil), conforme lo considerado.

**VI. PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**VII. COMUNICAR** a la presente la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**HAGASE SABER.**

Actuación firmada en fecha 16/08/2024

Certificado digital:  
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.